



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.**

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3ª Pl. Córdoba  
Tel.: 957 74 01 02 - 957 74 00 99 Fax: 957 35 55 87  
N.I.G.: 1402100020160000543

Procedimiento: Procedimiento ordinario 110/2016. Negociado: RP

Recurrente: MANUEL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

Codemandado/s: MANUEL

Letrados: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Acto recurrido: DE FECHA 28-1-16 DE LA ALCALDIA DEL EXCMO. AVTº. DE CABRA

Dª. CARMEN [REDACTED] Letrada de la Administración de Justicia del **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.**

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 110/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

"SENTENCIA nº422/16

En Córdoba, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael [REDACTED] titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº110/16, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, siendo partes D. **MANUEL**, como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz Arroyo y asistido por el Letrado Sr. Montes Martín, y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, representado y asistido por el Letrado Sr. Ortiz Gajino, habiéndose personado, como codemandado, D. **MANUEL**, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Madrid Freire y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] en el que se impugna la resolución de 3 de febrero de 2016 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 4 de diciembre de 2015, que estimaba parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada con fecha 3 de octubre de 2014 (expediente RP2014026), siendo la **cuantía del recurso 30.896,52 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		[REDACTED]	de la integridad de una cia.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	[REDACTED]	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/14
		[REDACTED]		

Este documento constituye el resguardo del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la mencionada Procuradora, en la representación que ostenta, con fecha 13 de marzo de 2016 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3 de febrero de 2016 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 4 de diciembre de 2015, que estimaba parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada con fecha 3 de octubre de 2014 (expediente RP2014026).

**SEGUNDO.-** Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso. Dado traslado, por su orden, al demandado y codemandado personado para contestar la demanda, se efectuó mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que respectivamente consideraron de aplicación, solicitaban se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

**TERCERO.-** Por Decreto de 2 de junio de 2016 se fijó la cuantía del presente recurso en 30.896,52 €, y no habiendo las partes solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la resolución de 3 de febrero de 2016 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 4 de diciembre de 2015, que estimaba parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada con fecha 3 de octubre de 2014 (expediente RP2014026), cifrando en 12.343,91 € la cantidad de la que debía responder por los

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una e.es/verfirmav2/ ciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SER	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

daños sufridos en la vivienda del demandante, por entender que éste ha contribuido al resultado dañoso en un 42,87%, por la demora en comunicar los primeros efectos surgidos en el año 2008, y que la cantidad resultante ha de ser minorada en otro 50% en que se estima la contribución causal de otro propietario.

Considera la parte actora que las reducciones de la indemnización reclamada por importe de 43.213,43 € que efectúa el Ayuntamiento demandado son arbitrarias. Así, mantiene que no se le puede imputar una contribución causal del 42,87% por demora en la comunicación de los primeros daños surgidos en el año 2008, toda vez que a esa fecha los desperfectos eran mínimos y no podía conocerse que derivaban de la red municipal de saneamiento. Por otro lado, considera que la posible intervención causal de un tercero no puede determinar la reducción de la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, como titular de la competencia de mantenimiento de los servicios públicos, máxime cuando se trataría en todo caso de un supuesto de responsabilidad solidaria.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la determinación de la contribución causal del recurrente al resultado dañoso es conforme a derecho, puesto que de haber comunicado al Ayuntamiento la existencia de los daños en el año 2008 en que aparecieron los primeros, la actuación municipal en averiguación de su origen se habría adelantado tres años, evitando de este modo la agravación de los mismos. Por otro lado entiende que el codemandado también ha contribuido a la causación del daño por las fugas en el colector de su vivienda, del que no debe responder la Administración demandada.

El codemandado personado también solicita la desestimación de la demanda, y aunque reconoce que ninguna reclamación se efectúa contra él en aquélla, mantiene que la acción para exigirle responsabilidad extracontractual había prescrito, y que la comunicación tardía de los daños determina la procedencia de la minoración de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En cuanto al porcentaje de responsabilidad que le imputa la resolución recurrida, considera que carece de fundamento y que, tratándose un supuesto de solidaridad impropia, la Administración y el perjudicado carecían ya de acción para reclamarle indemnización alguna, por haber prescrito.

SEGUNDO.- Ante la asunción de responsabilidad efectuada

Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una ia.es/verfirmav2/ ciembre. de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERI	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por el Ayuntamiento en la vía administrativa al estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por admitir la titularidad del servicio, la realidad del daño y su cuantía, discutiendo únicamente la extensión del nexo causal, el presente litigio ha de centrarse en determinar si los porcentajes de contribución causal que establece tanto para el perjudicado como para el codemandado, son o no conformes a derecho.

Vaya por delante que no se pone en cuestión la potestad municipal de determinar en qué porcentaje debe responder de un determinado daño, apreciando concurrencia de culpas del perjudicado o interrupción del nexo causal en una determinada proporción por la actuación de un tercero, en el bien entendido que sería la jurisdicción civil la competente para conocer de la hipotética reclamación del perjudicado contra ese tercero, si aquél se aquieta con la reducción declarada, sin que se derive de esa resolución obligación alguna de pago para ese tercero.

Pues bien, el reproche que se efectúa al propio perjudicado consiste en haber comunicado tardíamente la aparición de los primeros daños, provocando con ello que se agravaran por el transcurso del tiempo al dilatar la realización de las pruebas necesarias para comprobación de su origen.

Llama poderosamente la atención del juzgador que se considere al demandante responsable de la causación del daño por su tardanza en comunicarlo, además en un porcentaje tan preciso, cuando consta en el expediente que desde el año 2011 está reclamando la intervención municipal "...por la aparición de más grietas en las paredes y en el suelo de mi vivienda y también en la calle" (folio 115). Si habla de más grietas, es que las anteriores también debieron ser comunicadas, probablemente por comparecencia personal, con escaso resultado positivo.

En cualquier caso, el informe del Arquitecto Técnico Municipal de 3 de octubre de 2012 (folio 116), es suficientemente ilustrativo de que incluso con los daños agravados a que alude la resolución recurrida, las conclusiones al respecto consistieron en que "...dado que el saneamiento interior de la vivienda no se ha podido verificar su estado, puede ser que una de las causas sea las posibles fugas de esta instalación, siendo también posible que la cimentación sea escasa para la carga que el edificio está transmitiendo en la actualidad".

Código Seguro de verificación de esta copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una a.es/verifirmav2/ ciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SER	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Es decir, a pesar de los daños en la vivienda e incluso del estado del pavimento de la calle, con desniveles provocados por asentamientos del hormigón estampado, no se sugiere otra actuación que la de reparar la vía pública.

Es precisamente ante la insistencia del demandante, que con fecha 26 de octubre de 2012 aporta informe del Arquitecto Sr. Aguilera Granados y solicita la ejecución del sondeo (folio 120), cuando la Administración requiere la intervención del Arquitecto Municipal, que sugiere una prueba más específica (folio 128), que finalmente es sustituida por la inspección de la red pública de alcantarillado mediante unidad móvil robotizada con circuito cerrado de televisión, que detecta fugas en el colector de saneamiento de la vivienda nº39 de la calle Toledano (propiedad del codemandado), así como en los colectores generales de alcantarillado 1-2 y 2-3 y pozo nº2, según informe de noviembre de 2012 (folio 132).

Quiere ello decir que, con las evidencias puestas de manifiesto por el recurrente en el año 2011, la Administración sólo accede a practicar la prueba específica que precisaba la detección del origen de los daños cuando el demandante gasta su dinero en contratar un técnico que sugiere la necesidad de esta prueba un año después. Parece evidente que la inmediata comunicación de los daños incipientes aparecidos en el año 2008 no hubiera obtenido mejor respuesta.

En consecuencia, no cabe apreciar la concurrencia de culpas del perjudicado que indica la Administración demandada.

**TERCERO.-** Respecto del porcentaje de participación que se atribuye en la resolución impugnada al propietario codemandado, la actora señala que no es posible determinar qué grado de contribución causal puede atribuirse al mismo, por lo que en aplicación de los principios de la solidaridad impropia, cualquiera de los agentes causantes debe responder de la totalidad del daño ante el perjudicado.

Debe convenirse con el recurrente que, ante esta imposibilidad de distribuir el daño, conforme a constante jurisprudencia y el mismo criterio del art. 140.2 LRJAP, que declara la responsabilidad solidaria cuando no sea posible determinar la que corresponde a cada una, en caso de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, el régimen ha de ser el de la responsabilidad impropia.

Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una ia es/verifirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERR	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

La propia resolución recurrida recoge que se hace difícil determinar en qué proporción han podido ser unos y otros desperfectos (los de la red pública de alcantarillado y la instalación propia del codemandado) origen de los daños. Con tal afirmación, sorprende que se fije un porcentaje por mitad, que no hace sino agravar la posición del perjudicado, que es ajeno a la relación interna que subyace entre los causantes del daño.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, Sentencia 384/2015 de 23 de diciembre de 2015 (LA LEY 242579/2015), que resolvió lo que sigue:

*"En cuanto al pago de dicha indemnización corresponderá a las partes codemandadas y declaradas responsables, que son la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Aguas Heredamientos de Daute, a cuyo fin debemos aplicar la regla de la solidaridad impropia de los distintos corresponsables, y ello porque resulta sumamente complicado establecer de forma precisa el grado de participación de cada uno de ellos a los efectos de distribución de la deuda, lo que significa que ambos responderán frente a los demandantes por el total de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de las reclamaciones que entre los distintos corresponsables luego procedan a los efectos del reparto de la deuda en su relación interna."*

Si tal doctrina se aplica en una Sentencia cuando no es posible determinar el grado de contribución causal a un resultado entre varias concausas, con mayor razón debió aplicarse en la vía administrativa, a fin de que perjudicar a quien ha resultado afectado por el daño, por lo que se está en trance de estimar el recurso interpuesto, condenando al pago de la totalidad del daño sufrido, y no sólo de la cantidad recogida en la resolución recurrida.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, tras la reforma introducida por la Ley 37/11, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y pese a que el recurso va a ser íntegramente estimado, no procede efectuar especial imposición de cosas al concurrir serias dudas de hecho derivadas de la dificultad de deslindar los porcentajes de participación entre los sujetos intervinientes en la producción de un daño.

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una ia.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERF	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. MANUEL

contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la actora, en concepto de responsabilidad patrimonial, con 43.213,43 €, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, todo ello sin efectuar especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.**

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3º Pl. Córdoba  
Tel.: 957 74 01 02 - 957 74 00 99 Fax: 957 35 55 87  
N.I.G.: 1402100020160000543

Procedimiento: Procedimiento ordinario 110/2016. Negociado: RP

Recurrente: MANUEL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandados: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

Codemandado: MANUEL

Letrados: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Acto recurrido: DE FECHA 28-1-16 DE LA ALCALDIA DEL EXCMO. AYT. DE CABRA

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		Código Seguro de verificación de la integridad de una copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05









ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso. Dado traslado, por su orden, al demandado y codemandado personado para contestar la demanda, se efectuó mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que respectivamente consideraron de aplicación, solicitaban se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

**TERCERO.-** Por Decreto de 2 de junio de 2016 se fijó la cuantía del presente recurso en 30.896,52 €, y no habiendo las partes solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la resolución de 3 de febrero de 2016 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 4 de diciembre de 2015, que estimaba parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada con fecha 3 de octubre de 2014 (expediente RP2014026), cifrando en 12.343,91 € la cantidad de la que debía responder por los daños sufridos en la vivienda del demandante, por entender que éste ha contribuido al resultado dañoso en un 42,87%, por la demora en comunicar los primeros efectos surgidos en el año 2008, y que la cantidad resultante ha de ser minorada en otro 50% en que se estima la contribución causal de otro propietario.

Considera la parte actora que las reducciones de la indemnización reclamada por importe de 43.213,43 € que efectúa el Ayuntamiento demandado son arbitrarias. Así, mantiene que no se le puede imputar una contribución causal del 42,87% por demora en la comunicación de los primeros daños surgidos en el año 2008, toda vez que a esa fecha los desperfectos eran mínimos y no podía conocerse que derivaban de la red municipal

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una a.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERF	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de saneamiento. Por otro lado, considera que la posible intervención causal de un tercero no puede determinar la reducción de la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, como titular de la competencia de mantenimiento de los servicios públicos, máxime cuando se trataría en todo caso de un supuesto de responsabilidad solidaria.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la determinación de la contribución causal del recurrente al resultado dañoso es conforme a derecho, puesto que de haber comunicado al Ayuntamiento la existencia de los daños en el año 2008 en que aparecieron los primeros, la actuación municipal en averiguación de su origen se habría adelantado tres años, evitando de este modo la agravación de los mismos. Por otro lado entiende que el codemandado también ha contribuido a la causación del daño por las fugas en el colector de su vivienda, del que no debe responder la Administración demandada.

El codemandado personado también solicita la desestimación de la demanda, y aunque reconoce que ninguna reclamación se efectúa contra él en aquella, mantiene que la acción para exigirle responsabilidad extracontractual había prescrito, y que la comunicación tardía de los daños determina la procedencia de la minoración de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En cuanto al porcentaje de responsabilidad que le imputa la resolución recurrida, considera que carece de fundamento y que, tratándose un supuesto de solidaridad impropia, la Administración y el perjudicado carecían ya de acción para reclamarle indemnización alguna, por haber prescrito.

**SEGUNDO.-** Ante la asunción de responsabilidad efectuada por el Ayuntamiento en la vía administrativa al estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por admitir la titularidad del servicio, la realidad del daño y su cuantía, discutiendo únicamente la extensión del nexo causal, el presente litigio ha de centrarse en determinar si los porcentajes de contribución causal que establece tanto para el perjudicado como para el codemandado, son o no conformes a derecho.

Vaya por delante que no se pone en cuestión la potestad municipal de determinar en qué porcentaje debe responder de un determinado daño, apreciando concurrencia de culpas del perjudicado o interrupción del nexo causal en una determinada proporción por la actuación de un tercero, en el bien

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una cia.es/verifirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SÉR	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

entendido que sería la jurisdicción civil la competente para conocer de la hipotética reclamación del perjudicado contra ese tercero, si aquél se aquieta con la reducción declarada, sin que se derive de esa resolución obligación alguna de pago para ese tercero.

Pues bien, el reproche que se efectúa al propio perjudicado consiste en haber comunicado tardíamente la aparición de los primeros daños, provocando con ello que se agravaran por el transcurso del tiempo al dilatar la realización de las pruebas necesarias para comprobación de su origen.

Llama poderosamente la atención del juzgador que se considere al demandante responsable de la causación del daño por su tardanza en comunicarlo, además en un porcentaje tan preciso, cuando consta en el expediente que desde el año 2011 está reclamando la intervención municipal "...por la aparición de más grietas en las paredes y en el suelo de mi vivienda y también en la calle" (folio 115). Si habla de más grietas, es que las anteriores también debieron ser comunicadas, probablemente por comparecencia personal, con escaso resultado positivo.

En cualquier caso, el informe del Arquitecto Técnico Municipal de 3 de octubre de 2012 (folio 116), es suficientemente ilustrativo de que incluso con los daños agravados a que alude la resolución recurrida, las conclusiones al respecto consistieron en que "...dado que el saneamiento interior de la vivienda no se ha podido verificar su estado, puede ser que una de las causas sea las posibles fugas de esta instalación, siendo también posible que la cimentación sea escasa para la carga que el edificio está transmitiendo en la actualidad".

Es decir, a pesar de los daños en la vivienda e incluso del estado del pavimento de la calle, con desniveles provocados por asentamientos del hormigón estampado, no se sugiere otra actuación que la de reparar la vía pública.

Es precisamente ante la insistencia del demandante, que con fecha 26 de octubre de 2012 aporta informe del Arquitecto Sr. Aguilera Granados y solicita la ejecución del sondeo (folio 120), cuando la Administración requiere la intervención del Arquitecto Municipal, que sugiere una prueba más específica (folio 128), que finalmente es sustituida por la inspección de la red pública de alcantarillado mediante unidad móvil robotizada con circuito cerrado de televisión, que

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		Integridad de una copia de este documento s/verfirmav2/ Nombre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERRA	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

detecta fugas en el colector de saneamiento de la vivienda nº39 de la calle Toledano (propiedad del codemandado), así como en los colectores generales de alcantarillado 1-2 y 2-3 y pozo nº2, según informe de noviembre de 2012 (folio 132).

Quiere ello decir que, con las evidencias puestas de manifiesto por el recurrente en el año 2011, la Administración sólo accede a practicar la prueba específica que precisaba la detección del origen de los daños cuando el demandante gasta su dinero en contratar un técnico que sugiere la necesidad de esta prueba un año después. Parece evidente que la inmediata comunicación de los daños incipientes aparecidos en el año 2008 no hubiera obtenido mejor respuesta.

En consecuencia, no cabe apreciar la concurrencia de culpas del perjudicado que indica la Administración demandada.

**TERCERO.-** Respecto del porcentaje de participación que se atribuye en la resolución impugnada al propietario codemandado, la actora señala que no es posible determinar qué grado de contribución causal puede atribuirse al mismo, por lo que en aplicación de los principios de la solidaridad impropia, cualquiera de los agentes causantes debe responder de la totalidad del daño ante el perjudicado.

Debe convenirse con el recurrente que, ante esta imposibilidad de distribuir el daño, conforme a constante jurisprudencia y el mismo criterio del art. 140.2 LRJAP, que declara la responsabilidad solidaria cuando no sea posible determinar la que corresponde a cada una, en caso de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, el régimen ha de ser el de la responsabilidad impropia.

La propia resolución recurrida recoge que se hace difícil determinar en qué proporción han podido ser unos y otros desperfectos (los de la red pública de alcantarillado y la instalación propia del codemandado) origen de los daños. Con tal afirmación, sorprende que se fije un porcentaje por mitad, que no hace sino agravar la posición del perjudicado, que es ajeno a la relación interna que subyace entre los causantes del daño.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, Sentencia 384/2015 de 23 de diciembre de 2015 (LA LEY 242579/2015), que resolvió lo

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una cia.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERF	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que sigue:

"En cuanto al pago de dicha indemnización corresponderá a las partes codemandadas y declaradas responsables, que son la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Aguas Heredamientos de Daute, a cuyo fin debemos aplicar la regla de la solidaridad impropia de los distintos corresponsables, y ello porque resulta sumamente complicado establecer de forma precisa el grado de participación de cada uno de ellos a los efectos de distribución de la deuda, lo que significa que ambos responderán frente a los demandantes por el total de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de las reclamaciones que entre los distintos corresponsables luego procedan a los efectos del reparto de la deuda en su relación interna."

Si tal doctrina se aplica en una Sentencia cuando no es posible determinar el grado de contribución causal a un resultado entre varias concausas, con mayor razón debió aplicarse en la vía administrativa, a fin de que perjudicar a quien ha resultado afectado por el daño, por lo que se está en trance de estimar el recurso interpuesto, condenando al pago de la totalidad del daño sufrido, y no sólo de la cantidad recogida en la resolución recurrida.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, tras la reforma introducida por la Ley 37/11, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y pese a que el recurso va a ser íntegramente estimado, no procede efectuar especial imposición de cosas al concurrir serias dudas de hecho derivadas de la dificultad de deslindar los porcentajes de participación entre los sujetos intervinientes en la producción de un daño.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. MANUEL contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la actora, en concepto de responsabilidad

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica		n de la integridad de una lucia.es/verifirmav2/ de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERF	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra**

ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

patrimonial, con 43.213,43 €, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, todo ello sin efectuar especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica		de la integridad de una es/verfirmav2/ miembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	CARMEN SERR	FECHA	31/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en [www.cabra.es](http://www.cabra.es)

**Ayuntamiento de Cabra** ENTRADA

**Registro general de Entrada / Salida**

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/11534

Fecha : 03/11/2016 14:48:05